RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00632 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por aquel

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Con relación a las causales de rechazo de las nulidades, el inciso final del art. 135 del Código General del Proceso, dispone que *"[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**."* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Dentro de los eventos por rechazo por falta de legitimación se encuentra el señalado en el inc. 3° del art. 135 del C.G. del P., esto es que para alegar la indebida representación esta debe ser propuesta por la persona afectada. Ahora, si se habla de rechazo por saneamiento, entre otros, se puede apreciar la causal listada en el num. 4° de la norma *at supra*, la cual indica que se si a pesar del vicio el acto procesal cumple su fin y no se viola el derecho de defensa, es dable el rechazo de la solicitud de nulidad, lo cual, no es otra cosa que el principio de instrumentalidad de los actos procesales.

Descendiendo al caso *sub examine*, y en consideración a la disposición antes citada, se evidencia que la solicitud de nulidad impetrada por el mandatario judicial de la parte pasiva, había de rechazarse.

@J35CM

En primer lugar, en lo ateniente a la indebida representación de la ejecutada, por el poder, el certificado de existencia y representación legal o cualquier motivo relacionado, la parte pasiva carecía de legitimación para alegar la misma, puesto que el vicio no le comportada afectación alguna en la medida que la representación judicial viciada, si así fuera, solo irradiaba una afectación a la demandante y no así al extremo pasivo.

Lo anterior si se tiene en cuenta que si quien se exhibe como apoderado carece de mandato o desborda las capacidades inicialmente otorgadas, traerá una afectación a quien aquel pretenda representar y no, como indica el recurrente, a su contraparte; en otras palabras, el agravio sería a quien, indebidamente, se representaba.

Sobre la legitimación que recae únicamente en el agraviado, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil indicó lo siguiente, *in extenso*:

> *"Esta Corporación ha precisado, en forma por lo demás reiterada, que las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta via, la aplicación del correctivo legal pertinente.*
>
> *Así lo establecen las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil, que gobernadas –en el punto- por el principio de la protección, en virtud del cual "se deja sentado que las nulidades han sido consagradas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho ha sido afectado por el vicio procesal" (cas. civ. de 19 de febrero de 2001; Exp. 5915), precisan que "La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla" (inc. 2 art. 143), requisito que se evidencia aún más cuando se trata de la nulidad por indebida representación, la que "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (inc. 3 ib.).*
>
> *En reciente providencia, esta Sala puntualizó que "…miradas más como fórmula de reparación que como sanción y atendido su carácter fundamentalmente preventivo, las nulidades obedecen a unos ciertos y determinados principios que las justifican y sustentan; háblase así de los postulados de especificidad, convalidación y protección, el último de los cuales, en cuanto es el que viene al caso, ha sido consagrado con el fin de resguardar a la parte cuyo derecho fue cercenado por causa de la irregularidad" (cas. civ. 17 de febrero de 2003, Exp. 7509).*
>
> *Resulta incontrovertible, entonces, que la falencia que se origina en la ilegitimidad de personería procesal (ilegitimatio ad processum), lo mismo que la que tiene lugar por la falta de citación de quien debía ser citado como parte (numerales 7 y 9, art. 140 C.P.C.), sólo pueden alegarse por el sujeto indebidamente representado o por el que no fue convocado, debiendo serlo. Las demás partes o intervinientes, por regla, carecen de interés para hacerlo, pues, en la primera hipótesis, "no es derecho que corresponda a cualquiera de los reos, sino privativamente a la parte mal representada" (XLII, pág. 754), y en la segunda, "esa causal sólo puede considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de*

la irregularidad procesal, y no por cualquier sujeto procesal" (CCXLVI, pág. 1170. Vid: CLXXX, pág. 193 y cas. civ. de 4 de abril de 2000; exp: 5311).[1]"

De tal suerte, que la nulidad fundamentada en la indebida representación, por no ser alegada por el agraviado debía ser rechazada con fundamento en el inc. 3° del art. 135 del C.G. del P.

Ahora, a la par de lo dicho, se debe decir que si hubiese existido un vicio procesal en cuanto a la notificación de la demanda, a la luz del num. 4° del art. 136 del C.G. del P., la misma se entendió saneada, puesto que a la parte pasiva, una vez enterada de la demanda, se le otorgaron los plazos legales para que ejerciera su defensa, así: 1. Una vez notificada se presentaron defensas previas, siendo resueltas en auto del xx de mayo de 2023 y en donde, además, se abordó lo relativo al mandato concedido por parte del extremo actor; 2. En este citado auto se corrió traslado de la demanda para que se presentaran excepciones de mérito, frente a lo cual se guardó silencio.

Así las cosas, en vista que el acto procesal del cual se duele la parte actora en cuanto a la notificación, cumplió su finalidad y no comportó la vulneración del derecho de defensa, según quedó anotado, el art. 135 de la Ley 1564 de 2012 facultaba para rechazar la solicitud de nulidad que presentó en su oportunidad el extremo pasivo.

Ahora, bien, revisado el recurso de reposición, se aprecia que este está dirigido a presentar nuevamente cuestionamientos relativos a los anexos de la demanda, puntualmente lo relativo al mandato del extremo actor, los cuales fueron decantados en la providencia del 29 de marzo de 2023, traído a colocación en el recurso que se estudia, y del cual se omitió, por ejemplo, el aparte en el cual se indicaba frente al certificado de existencia y representación legal de la apoderada actora que:

"[…] no tiene cabida la alegación que se presenta en cuanto a la ineptitud de la demanda, pues el anexo acusado no es un requisito formal de la misma. Es eso, un simple adjunto. En todo caso, el mandato que se presentó fue objeto de estudio al calificar la demanda, luego al no rebatirse sus formalidades (forma de otorgamiento y demás), es inane volver sobre el mismo".

Por las anteriores razones, se mantendrá incólume el proveído fustigado.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[1] Sentencia del 25 de marzo de 2003, expediente No 7257, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 100 de fecha 11 de julio de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33352a30b9039f61d06d58917c0da44eb923dfb854d1406817e2c5be6a9bd8d2**
Documento generado en 10/07/2023 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica